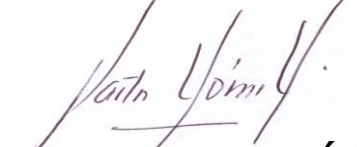


CONSTANCIA SECRETERIAL: A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, manifestándole que me encuentro impedido para actuar como Secretario en el mismo (artículo 146 del Código General del Proceso), por cuanto soy tío materno de la demandada, KATHERINE GIRALDO GÓMEZ (causal 3 del artículo 141 ibidem).

Manizales, 18 de marzo de 2022.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 302

Radicado N° 2022-00084

Procede el Juzgado a pronunciarse acerca de la procedencia de admisión de la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de apoderado, por el señor **LUIS CARLOS GIRALDO BAHAMÓN**, en contra de su hija **KATHERINE GIRALDO GÓMEZ**.

El Despacho advierte desde ya, la improcedencia de la medida previa solicitada por el demandante, por cuanto la misma va dirigida a obtener el levantamiento del embargo y retención, que pesan sobre su pensión pagada por FOPEP, por concepto de la cuota alimentaria acordada en favor de la señora GIRALDO GÓMEZ, lo cual es el objeto principal de este proceso, y que será decidido solamente en la sentencia, mas no desde esta etapa primigenia, ya que primero debe garantizarse el derecho de defensa y contradicción de la parte pasiva, y practicarse las pruebas que sean solicitadas por las partes, en aras de llegar a una decisión de fondo.

Por lo tanto, y una vez revisada la demanda y sus anexos, se dispondrá su inadmisión de conformidad con los numerales 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, con el fin de que, en el término de **CINCO (5) DÍAS**, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

- Acreditará el envío de la demanda y todos sus anexos a la dirección física o electrónica de la demandada, conforme lo ordena el artículo 6 del decreto mencionado.

- Presentará poder especial, amplio y suficiente debidamente otorgado mediante mensaje de datos, tal y como lo ordena el artículo 5 ibidem, o en su defecto, deberá realizarle presentación personal.
- El demandante deberá informar, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, cómo obtuvo la dirección electrónica de la señora **KATHERINE GIRALDO GÓMEZ**.

Finalmente, por encontrarse dentro de la causal establecida en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, se aceptará el impedimento manifestado por el señor **JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO**, Secretario del Juzgado, y en consecuencia, en el mismo y sólo para los efectos de este proceso, actuará como Secretaria Ad-hoc, la Oficial Mayor **ANGÉLICA CASTRO RÍOS**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas**,

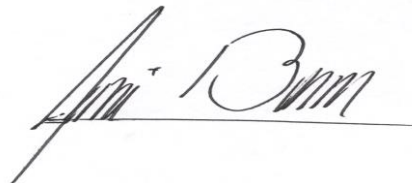
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de apoderado, por el señor **LUIS CARLOS GIRALDO BAHAMÓN**, en contra de su hija **KATHERINE GIRALDO GÓMEZ**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **CINCO (5) DÍAS** al demandante, para que subsane la demanda de los defectos antes indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el señor **JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO**, Secretario del Despacho, en consecuencia, en el mismo y sólo para los efectos de este proceso, actuará como Secretaria Ad-hoc, la Oficial Mayor **ANGÉLICA CASTRO RÍOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA